



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JORGE NUCHITA,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVÁLIDez SE DEMANDA.

• **Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:**

a).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del (sic) cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

b).- La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

• **Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:**

a).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del (sic) cual el referido órgano solicita a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, retener y/o suspender por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

b).- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la (sic) cual se aprueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia; situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la (sic) cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo

65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.

• **Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.**

a).- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la (sic) cual aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- El inminente nombramiento de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración o el Reconocimiento de una planilla de concejales distinta a los que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justificada (sic), ya que no se respetó el derecho al debido proceso contemplado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Dichos acto (sic) consistentes en Retención de los recursos correspondientes al Municipio, la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN (...)

Suspensiones que solicito se dicte (sic) bajo los siguientes efectos:

Primera.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, por medio del cual se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas (...).

Segunda.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje sin efectos jurídicos y de ejecución el dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual (sic) el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Tercero.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje sin efectos jurídicos y de ejecución el nombramiento por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración y/o reconocimiento de una planilla de concejales distinta a la que represento, para que asuma las funciones de concejales.

Cuarto.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje sin efectos jurídicos y de ejecución el dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual (sic) el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba la Terminación Anticipada de Mandato del cabildo que represento y en consecuencia reconoce a una nueva planilla de concejales (...).”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹,

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2018

15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

*cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deje sin efectos jurídicos y de ejecución toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución o acuerdo, por medio del cual se solicita retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden

⁶ Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al municipio actor, relativas a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV; así como el dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del poder Legislativo, ambos del Estado de Oaxaca, en sus esferas competenciales respectivas, para dejar sin efectos jurídicos y de ejecución el acto que apruebe la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, de la entidad.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, no interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan al Municipio de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentran facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos o consecuencias de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los pagos de participaciones y aportaciones federales y estatales que no estén sustentados en acuerdos, convenios suscritos entre el municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de coordinación fiscal, porque sería hasta el análisis de fondo del asunto que se resolvería sobre la legalidad y constitucionalidad de dichas retenciones.

Por otra parte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, para que el Poder Legislativo local se

abstenga de ordenar o emitir un decreto que ordene la suspensión y/o desaparición de poderes del Ayuntamiento del municipio actor.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar, como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal; asimismo, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del municipio, además de que está facultado para suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley local prevenga.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, así como de suspensión y/o revocación de mandato a uno o más de sus integrantes, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, por tanto, **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con la ejecución** de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, se abstenga de aplicar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, de designar un encargado del municipio que, de manera provisional, ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional ni, en su caso, ejecutar la resolución de suspensión y/o desaparición de poderes del Ayuntamiento municipal o de suspensión y/o revocación de mandato de sus integrantes, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración municipal y la autonomía política del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2018**

municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Finalmente, se autoriza a costa del promovente la expedición de la copia certificada que solicita, la cual deberá entregarse por conducto de las personas que señala, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. Se niega la suspensión solicitada por el municipio actor, en relación con el trámite que al efecto realice el Poder Legislativo del Estado, de los procedimientos de suspensión y/o desaparición de poderes del referido Ayuntamiento.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dependiente del Poder Ejecutivo de la entidad.

V. Expídase la copia solicitada por el promovente.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y**

⁹**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹¹**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad

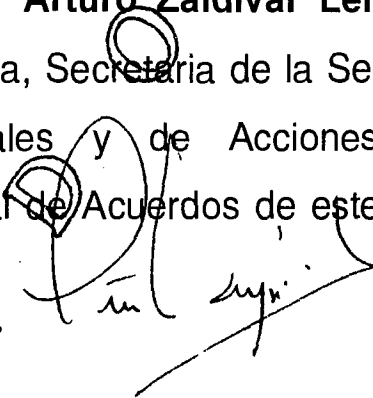


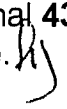
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2018

299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 234/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


A C U E R D O

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 43/2018, promovida por el Municipio de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca. Conste. 
EGM/DVH. 1

¹³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)